

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033**

Fecha: 08/06/2018

Página: 1

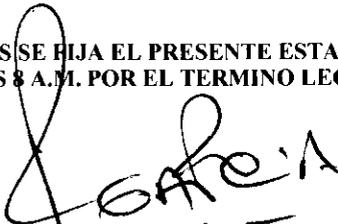
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00038	Acciones Populares	JOSÉ ABELLO CARRILLO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto Abre a Pruebas POR EL TERMINO DE 20 DÍAS.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2012 00099	Acción de Reparación Directa	YAIR OLASCUAGA CARDOZO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite SE ORDENA EL ENVIO DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR A FIN QUE REALICE LA LIQUIDACION DE LA SENTENCIA OBJETO DE COBRO EJECUTIVO.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2012 00202	Acción de Reparación Directa	LUIS CARLOS ALGUERO PAREJO	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 2018.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2012 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA MAESTRE SARMIENTO	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2018.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2013 00185	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGNY KARINA LOBO SANCHEZ	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS	Auto de Tramite SE LE SOLICITA A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE INFORME LA DIRECCIÓN EXACTA DE LOS TESTIGOS.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2014 00197	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO ALBERTO ORTEGA CAMACHO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO NUEVA FECHA DE AUDIENCIA EL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 3:00 P.M.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2014 00314	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHEMA MERCEDES ARAUJO CARRASCAL	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA APELADA. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2014 00340	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WEDAD MARIA MONTESINO SOTO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TAC QUE REVOCA LA SENTENCIA APELADA. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	07/06/2018	
20001 33 33 002 2014 00429	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDIS JOSE MOJICA QUINTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto reconoce personería AL DR. SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2014 00443	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDULFO MAQUILON SALAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TAC QUE REVOCA LA SENTENCIA APELADA. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2015 00158	Acción de Reparación Directa	ALBERTH DAVID AVILA DURAN	CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A AS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2015 00203	Acciones de Tutela	ALBA LENYS CARRILLO JIMENEZ	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE CONFIRMA LA PROVIDENCIA CONSULTADA.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2015 00254	Acción de Reparación Directa	FABER ANDREI RODRIGUEZ ASCANIO	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL. FUNDACION SONREIR	Auto Acepta Llamamiento en Garantía ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROPUESTOS POR LA FUNDACION SONREIR Y EL DR. EDGARDO OÑATE CORREA.	07/06/2018	
20001 33 33 002 2015 00414	Acción de Reparación Directa	FAIBER ENRIQUE RODRIGUEZ DE LA CRUZ	MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	Auto Pone en Conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE LA RESPUESTA ALLEGADA POR LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR.	07/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2016 00312	Ejecutivo	HORACIO ESTRADA MONTOYA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INCIDENTAL DE REGULACION DE HONORARIOS.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2016 00329	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBARDO RAFAEL FONSECA COTES	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 28 DE JUNIO DE 2018 A LAS 8:30 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2016 00332	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELBERTO - RUMBO OLMEDO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2017 00103	Acción de Reparación Directa	GLADYS MARIA CAMPO MOLINA	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto Acepta Llamamiento en Garantía ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROPUESTA POR LA APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2017 00130	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR - PARODI PABON	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2017 00224	Acciones de Tutela	MERCY ESTHER ARIAS MAESTRE	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2017 00261	Acciones de Tutela	MANUEL BERMUDEZ ESTRADA	DIRECTOR EPCAMSVAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2017 00263	Acciones de Tutela	ALEXANDER OÑATE CAMARGO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2017 00275	Acciones de Tutela	MICHEL ATENCIO PEREZ	OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2017 00281	Acciones de Tutela	AMERICA VEGA MENDOZA	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2017 00288	Acciones de Tutela	MARIA FRANCISCA MOJICA MEJIA	FIDUPREVISORA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2017 00300	Acciones de Tutela	ALIX DEL SOCORRO ABUCHAIBE CERCHAR	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2017 00306	Acciones de Tutela	EUCLIDES CONTRERAS VERJEL	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2017 00318	Acciones de Tutela	YESID CONTRERAS VERGEL	INPEC	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2017 00350	Acciones de Tutela	ANA ISABEL PIMENTEL DE HERRERA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2017 00481	Acciones de Cumplimiento	ROSALBA SANCHEZ SANTIAGO	EMDUPAR SA ESP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TAC QUE REVOCA EL FALLO DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2018 PROFERIDO POR ESTE DESPACHO. ARCHIVASE EL EXP.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00047	Acción de Reparación Directa	AUGUSTO CESAR AMAYA AMAYA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda SE ORDENA REQUERIR AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA ENVIE COPIA AUTENTICA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2016.	07/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00063	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNY - CUELLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto admite demanda	07/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00067	Acción Contractual	VICTOR RAFAEL LOPEZ RAMOS	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00122	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA MARIA CASTRO ROJAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	07/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00145	Ejecutivo	MILSON RAFAEL MARTINEZ BARAHONA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 5º ADTIVO A TRAVÉS DE LA OFICINA JUDICIAL.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00148	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA MARIA BERMUDEZ BARRIOS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	07/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN MARIA CASTRO PEREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00151	Acción de Reparación Directa	CLARA ROSA ROMERO ECHEVERRIA	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL. CESAR	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL. EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA ROPERO GUTIERREZ	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00153	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO RODRIGUEZ DAZA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	07/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00155	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ETILVIA VILLAZON	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	07/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00156	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELCY MARIA MUNIVE TORRES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	07/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00159	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOMEDES DE JESUS GUILLEN PONTON	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00160	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA PICON URIBE	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	07/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00161	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA RUBIO DE LOPEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00164	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIEN - AMAYA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	07/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00165	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL FRANCISCO MOLINA DE ARCOS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	07/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00166	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS CESAR SILVA ARAUJO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	07/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00167	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCIA ELENA DE JESUS DIAZ GRANADOS AMAYA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	07/06/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08/06/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 ROSANGELA GARCÍA ÁROCA
 SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, junio siete (7) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Carolina Ropero Gutiérrez.

Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00152-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que la suscrita se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad. Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice me embarga como servidora de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al

tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Rama Judicial.

Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con la demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerarse que dicho factor salarial devengado con ocasión del Decreto 0383 del 2013, que creo dicha bonificación para los servidores judiciales de la Rama Judicial pueden ser tenidos como factor salarial y prestacional.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, El Encino.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 033.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Junio Siete (7) del Dos Mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ledys Mojica Quintero y Otros
Demandado: Municipio de Valledupar
Rad.- 20001-33-33-002-2014-00429-00.

Previo a efectuar la actuación procesal correspondiente en el proceso de la referencia, el Despacho se pronunciará respecto a la nota secretarial en el que informa de los memoriales recibidos en la secretaría de este Despacho el 23 y 30 de abril de la presente anualidad, mediante el cual el Dr. Leonel David Osorio indica que el poder a él conferido fue revocado y a través del cual la demandante confiere poder al Dr. Silvio Álvarez Almenarez respectivamente.

Dado lo anterior, el poder conferido al Dr. **LEONEL DAVID OSORIO MENDOZA**, se tendrá por terminado de conformidad con lo establecido con el artículo 76 numeral 1 del CGP, que al tenor indica "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoca o se designe otro apoderado" al encontrarse dentro del plenario un poder dentro del cual la parte demandante faculta nuevo apoderado para que asuma su defensa al interior de este proceso.

De igual manera, el Juzgado reconocerá personería para actuar al Dr. **SILVIO ÁLVAREZ ALMENAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.403.592 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 98.239 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos a él conferidos en poder obrante a folio 167 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 8/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 033

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Junio Siete (7) del dos mil Dieciocho (2018).**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Wedad María Montesino Soto

Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social-UGPP

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2014-00340-00

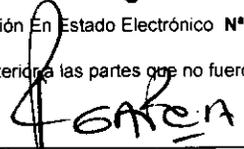
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar¹ en providencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió “**REVOCAR la sentencia apelada, proferida el día 20 de junio de 2017, por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. En su lugar, se declara probada la excepción de “inexistencia de obligación” propuesta por la entidad demandada, y en consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda. (sic).**”²

En firme este auto, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase:


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>8/ junio/18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>033</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

¹ Magistrado Ponente. Carlos Alfonso Guechá Medina

² Fil. 356-369 cuaderno segunda instancia



**DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Siete (7) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Augusto Cesar Amaya y Otros

Demandado: Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Agencia Nacional de Tierras

Ref. Radicación: 20001-33-33-002-2018-00047-00

Sería del caso pronunciarse, acerca de la admisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, no obstante, el Despacho advierte que no se encuentra dentro del expediente la providencia de fecha 12 de abril de 2016, a través de la cual se resolvió la solicitud de adición a la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2015, esto, a fin de que el Juzgado pueda tener pleno conocimiento de la decisión tomada por la entidad demandada que el demandante considera le causó perjuicios.

Por lo anterior, requiérase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras que envíe con destino a este proceso copias auténticas con constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 12 de abril de 2016, a través de la cual se resolvió la solicitud de adición a la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2015, dentro del radicado Rad: N° 20001312001-2012-00245-00 Acumulado con 259-2012; 2013-016-00 y 2012-245, donde obra como demandante: Eduberto Enrique Martínez y Otros, demandado: Luz Saides Calderón y Otros.

Por secretaría librense las comunicaciones del caso. Término para responder diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase



CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito De Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 01/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 033

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ligny Karina Lobo Sánchez

Demandado: Hospital Helí Moreno Blanco de Pailitas

Radicación: 20001-33-33-003-2013-00185-00

El Despacho teniendo en cuenta que los oficios N° 594-595 de fecha 2 de mayo de 2018, fueron devueltos por la empresa 472 con la constancia de que los señores Álvaro Javier de los Reyes Benítez y Carlos Portillo Sánchez, no residen en la dirección aportada mediante memorial recibido en la secretaría de este Despacho el 26 de abril de 2018, se ordena que por secretaría se oficie a la apoderada de la parte demandante para que se sirva informar la dirección exacta de los testigos, teniendo en cuenta que la comparecencia de los mismos es indispensable a fin de que depongan sobre los hechos relacionados con el proceso y no entorpecer el curso del mismo.

Término para responder cinco (5) días. Por secretaría librense los correspondientes oficios, con las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase



CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

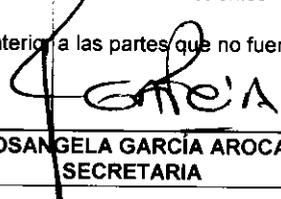


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 8/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 033

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, junio siete (7) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Carmen María Castro Pérez.

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- Departamento del Cesar.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00150-00.

Encontrándose el proceso para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que la suscrita Juez se encuentra impedida para conocer del mismo, por cuanto su cónyuge Luis Fernando Rodríguez Riveira, se encuentra vinculado laboralmente con una de las entidades demandadas esto es, el Departamento del Cesar, habiendo firmado el correspondiente contrato que lo vincula el día diez (10) de enero del 2018, por lo que se encuentra incurso dentro de la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

En consecuencia por estar impedida para conocer de este asunto, se remite el expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

Por Secretaria, háganse las correspondientes anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CRISTINA HINOJOSA BOMILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 01/06/18.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 033.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, junio siete (7) del dos mil dieciocho (2018).

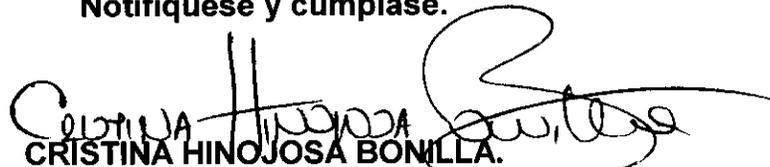
Acción: Ejecutivo.
Demandante: Horacio Estrada Montoya..
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-
Rad: 20001-33-33-003-2016-00312-00
Asunto: Incidente Regulación de Honorarios.

En constancia secretarial que antecede se informa que el término de traslado del incidente de regulación de honorarios presentado por la Dra Yunaira Urrutia Fernández, se encuentra surtido.

En consecuencia el Despacho fija la fecha del cinco (5) de septiembre del 2018, a las tres de la tarde (3:00 pm), para llevar a cabo audiencia incidental de regulación de honorarios.

Por lo anterior, se considera que por secretaria se le informe la fecha y la hora en que se llevara a cabo la audiencia incidental a la apoderada antes mencionada a fin de que pueda surtirse dentro de la misma el trámite pertinente frente al incidente de regulación de honorarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 210 del CPACA. Por secretaria líbrese el oficio en mención.

Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 8/06/18.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 033

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, junio siete (7) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Rosa María Bermúdez Barrios.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00148-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Rosa María Bermúdez Barrios, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Karol Julie Peñaloza Novoa, identificado (a) con CC: 22.517.092 y TP.138.5461 del C.S. de la J, como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 8/06/18.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 033.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, junio siete (7) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Margarita Rubio de López.

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- Departamento del Cesar.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00161-00.

Encontrándose el proceso para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que la suscrita Juez se encuentra impedida para conocer del mismo, por cuanto su cónyuge Luis Fernando Rodríguez Riveira, se encuentra vinculado laboralmente con una de las entidades demandadas esto es, el Departamento del Cesar, habiendo firmado el correspondiente contrato que lo vincula el día diez (10) de enero del 2018, por lo que se encuentra incurso dentro de la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

En consecuencia por estar impedida para conocer de este asunto, se remite el expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

Por Secretaria, háganse las correspondientes anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cristina Hinojosa Bonilla
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 01/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 033

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Siete (7) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Contractual
Demandante: Víctor Rafael López Ramos
Demandado: Municipio de Astrea
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00067-00

Mediante auto de fecha nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), (Ver folio 50-51 del plenario), se inadmitió la demandada de controversias contractuales referenciada, ordenándole al accionante, que en el término de diez (10) días, subsanara los defectos indicados en dicho auto.

El artículo 170 del CPACA, reza que transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección y éste no lo hace, la demanda le será rechazada.

En este orden de ideas, como la demanda no fue corregida, ésta será rechazada, le serán devueltos los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda controversias contractuales, promovida por **Víctor Rafael López Ramos**, contra **Municipio de Astrea**.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito De Valledupar



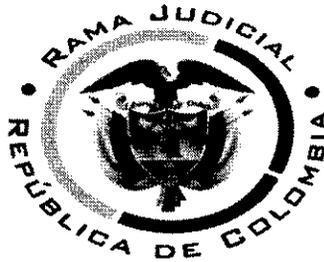
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 01 junio 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 033

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Siete (7) de Junio de dos mil dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alfredo Alberto Ortega Camacho

Demandado: Unidad Administrativa Especial del Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00197-00

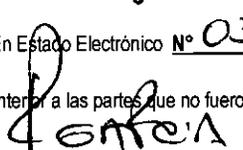
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Despacho accede a lo solicitado por el incidentalista en escrito que obra a folio 45 del expediente. En consecuencia, señálese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **jueves seis (6) de septiembre de 2018 a las 3:00 de la tarde.**

Notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>07 Junio 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>033</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Junio Siete (7) del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Acción de Cumplimiento
Demandantes: Rosalba Sánchez Santiago
Demandados: EMDUPAR S.A E.S.P.
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2017-00481-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar¹ en providencia de fecha 23 de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió **“REVOCAR el fallo de fecha 8 de febrero de 2018, proferido por el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Valledupar, dentro de la acción de cumplimiento promovida por la señora ROSALBA SÁNCHEZ SANTIAGO en contra de la empresa EMDUPAR S.A E.S.P (...) ORDENAR a EMDUPAR S.A E.S.P., se sirva dar cumplimiento total a la resolución N° SSPD20178200097475, expedida por la Superservicios el día 18 de abril de 2017: en el sentido de retirar los consumos adeudados por el inmueble ubicado en la TR - 26 DG – 18B – 53 en el Barrio los Fundadores de Valledupar, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.” (sic).**²

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase:


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹ Magistrado Ponente. Viviana Mercedes López Ramos

² Fil. 83-87 cuaderno segunda instancia



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Junio Siete (7) del dos mil Dieciocho (2018).**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Edulfo Maquillón Salas

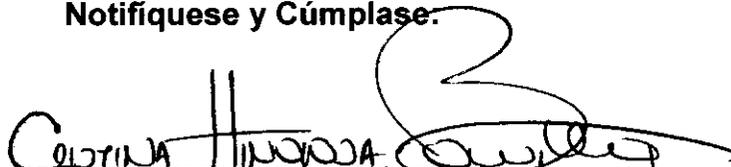
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social-UGPP

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2014-00443-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar¹ en providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió **“REVOCAR la sentencia apelada, proferida el día 14 de junio de 2017, por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. En su lugar, se declara probada la excepción de “inexistencia de obligación” propuesta por la entidad demandada, y en consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda. (sic).²**

En firme este auto, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>08 de junio de 2018</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>033</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Magistrado Ponente. Doris Pinzón Amado

² Fil. 180-204 cuaderno segunda instancia



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Junio Siete (7) del Dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luís Carlos Alguero Parejo

Demandado: Policía Nacional-Ministerio de Defensa

Radicado: 20001-33-33-003-2012-00202-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011³, **concédase en el efecto suspensivo⁴** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada⁵ de la parte Demandante, contra la sentencia⁶ de fecha marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)⁷.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que proferió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

⁵ Silvia Juliana Jaimes Ochoa

⁶ Declarar probada de oficio la excepción de culpa exclusiva de la víctima

⁷ Fl. 911-939



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, 81 junio 118

Por Anotación En Estado Electrónico N° 033

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Junio Siete (7) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Alberth David Ávila Durán y Otros

Demandada: Clínica Laura Daniela- Hospital Eduardo Arredondo Daza

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00158-00

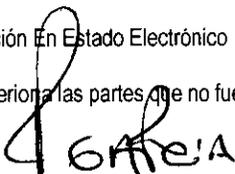
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, señálese el día miércoles cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría líbrense los respectivos oficios de citación a los testigos y al perito designado para que rinda el dictamen decretado por el Despacho a efectos de que se surta el trámite de contradicción de dictamen pericial que establece el artículo 220 del CPACA. Notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>01/06/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>033</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Siete (7) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jenny Beatriz Cuello Molina

Demandado: Ministerio de Educación Nacional y Otros

Ref .Rad: 20001-33-33-002-2018-00063-00

De acuerdo a la nota secretarial obrante a folio 46 del plenario en el que se indica que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado, advierte el Despacho que es del caso pronunciarse acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda previo las siguientes consideraciones. Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A¹, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Jenny Beatriz Cuello Molina**, mediante apoderada judicial Dra. Karen Paola de la Hoz García, contra el **Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar-Secretaria de Educación Municipal de Valledupar-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FIDUPREVISORA S.A.** En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP)², notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada **Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar-Secretaria de Educación Municipal de Valledupar-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FIDUPREVISORA S.A**, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público³, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
- 4.- Que la parte demandante⁴ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado,

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Artículo 612 del NCGP. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Art. - 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

³ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

⁴ Jenny Beatriz Cuello Molina

la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.⁵

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

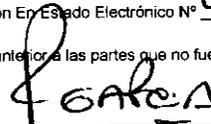
6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.⁶

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁷

8. reconózcasele personería jurídica para actuar a la Dra. Karen Paola de la Hoz García, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.573.373 expedida en Valledupar, portadora de la tarjeta profesional N° 220.377 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁸.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>01 junio 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>033</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

⁵ Artículo 178 del CPACA.- Artículo 178 del CPACA.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

⁶ Artículo 175.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: N° 4°.- La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. *En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*

⁷ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁸ Folios 91-2 del plenario.



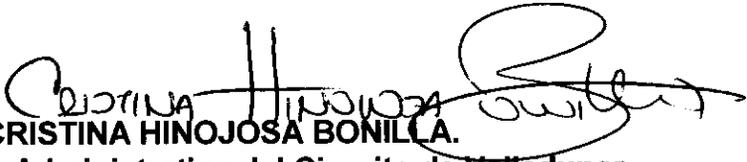
**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Siete (7) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: Solicitud de Ejecución de Sentencia
Demandante: Carolina Maestre Sarmiento
Demandado: Municipio de Agustín Codazzi
Rad.: 20001-33-33-003-2012-00225-00.

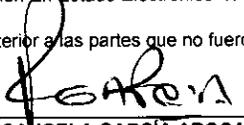
Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 438² de la Ley 1564 del 2012³, concédase en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora⁵ contra el auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)⁶.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>8 Junio 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>033</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Artículo 438. Ley 1564 de 2012, Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable, el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

³ Código General del proceso

⁴ Artículo 438 Ley 1564 de 2012, (...)el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo

⁵ July Paola Fajardo Silva

⁶ Niega el mandamiento de pago incoado por la ejecutante



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, junio siete (7) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Rita Picón Uribe..

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00160-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Rita Picón Uribe, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Fil.1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 8/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 033

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Siete (7) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maritza maría Castro Rojas

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2018-00122-00

Visto la nota secretarial que antecede, por medio del cual se informa que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y esté presentó escrito de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹ mediante el cual, aclara al Despacho que el acto administrativo demandado es la Resolución 001761 del 13 de abril de 2015 y no la Resolución 0592 del 30 de julio del 2015 como erradamente había manifestado en el cuerpo de la demanda.

Por lo anterior y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A.², admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Maritza maría Castro Rojas**, mediante apoderada judicial Dra. Clarena López Henao, contra Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP)³, notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de sus Representantes Legales

¹ Fl. 28 del expediente

² Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

³ Artículo 612 del NCGP. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Art.- 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00122-00

o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público⁴, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante⁵ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.⁶

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.⁷

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la

⁴ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

⁵ Maritza María Castro Rojas

⁶ Artículo 178 del CPACA.- Artículo 178 del CPACA.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

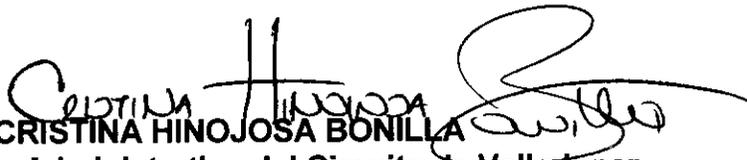
⁷ Artículo 175.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: N° 4°.- La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

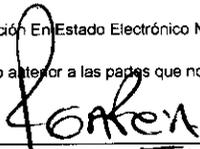
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00122-00

inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁸

8. reconózcasele personería jurídica para actuar a la Dra. Clarena López Henao, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.094.927.157 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional N° 252.811 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁹.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
 Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>01/01/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>033</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente  ROSANGELA GARCÍA ÁROCA SECRETARIA

⁸ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁹ Folios 30-31 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Junio Siete (7) del dos mil Dieciocho (2018).

Acción: Tutela

Asunto: Incidente de Desacato

Demandantes: Alba Lenys Carrillo Jiménez

Demandados: Nueva EPS

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2015-00203-00

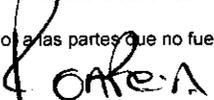
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar¹ en providencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió “Confirmar la providencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el 19 de abril de 2018, por medio del cual sancionó a la Gerente Zonal Cesar de la Nueva EPS, Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 7 de mayo de 2015, dictado por ese juzgado de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído. (sic).²

En firme este auto, pase el expediente al Despacho para resolver respecto a la solicitud de inaplicación de sanción.

Notifíquese y Cúmplase:


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 8/ junio 18
Por Anotación En Estado Electrónico N° 033
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

¹ Magistrado Ponente. Doris Pinzón Amado

² Fil. 65-73 cuaderno segunda instancia



**DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Junio Siete (7) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elberto Rumbo Olmedo

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00332-00

Señálese el día jueves seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.939.343 expedida en Riohacha, portadora de la tarjeta profesional N° 146.469 del C.S.J, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos a ella conferidos en poder obrante a folio 64 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 01/10/18.

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 033

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Junio Siete (7) del Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Gladys María Campo Molina y Otros

Demandado: Hospital José David Padilla Villafañe

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00103-00

Procede el Despacho a decidir si proceden los **Llamamientos en Garantías** solicitado por la demandada Hospital José David Padilla Villafañe.¹

CONSIDERACIONES

La apoderada² del **HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE** presenta solicitud de llamamiento en garantía a **SEGUROS COLPATRIA S.A.** al **SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA SALUD SUR "SINTRASALUD SUR"** y a **SEGUROS DEL ESTADO SA**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual que el denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

El artículo 225³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, en concordancia con el artículo 64 del CGC, facultan a la parte demandada, para realizar durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el llamamiento en garantía.

¹ Fil.- 285-286, 290-291, 384-385

² Tomasa Paulina Mendoza Mielles

³ Artículo 225 del CPACA.- **Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir**, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

⁴ Ley 1437 del 2011.

Se advierte por el despacho, que en vigencia del anterior código contencioso administrativo, se exigía que se demostrara por parte del llamante siquiera sumariamente la existencia del vínculo contractual entre el llamante y el llamado en garantía aportando para el efecto la correspondiente póliza de responsabilidad en original o copia autenticada; sin embargo, la Ley 1564 del 2012 en su artículo 64 modificó dicha exigencia, pues solo es necesario que dentro del escrito de llamamiento en garantía **se afirme** tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Por otro lado, tenemos, que el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 del 2011), exige solamente que la demandada en su escrito de llamamiento en garantía cumpla con los requerimientos de orden meramente formal señalados en el artículo 225 del CPACA, esto es, **(i) El nombre del llamado y el de su representante. (ii) La indicación del domicilio del llamado. (iii) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan. (iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales;** requisitos que fueron cumplidos por la apoderada⁵ del HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, dentro de sus escritos de llamamiento.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Valledupar,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, en contra de **SEGUROS COLPATRIA S.A. , SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA SALUD SUR “SINTRASALUD SUR”** y a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, el cual cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento en garantía conforme al artículo 225 de la Ley 1437 del 2011.- La notificación se hará de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. De la misma manera infórmesele que con la contestación de la demanda presente prueba de su representación, conforme a lo establecido en el artículo 96, del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada del HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE (Llamante), para que consigne el valor de los gastos ordinarios para la notificación que deba surtirse al llamado en garantía, la suma de (\$60.000), en la cuenta N° **4-2403-0-02286-0** en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial y las copias del presente auto, por la secretaria del Despacho se procederá a elaborar las correspondientes citaciones para la notificación.

⁵. Tomasa Paulina Mendoza Mielles

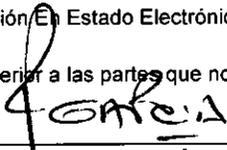
CUARTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Procurador 75 Judicial (I) Administrativo.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia a la Doctora **TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.516.630 expedida en la Paz/Cesar, portadora de la tarjeta profesional N° 118518 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada **HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÑE E.S.E**, conforme al poder conferido obrante a folio 310 del plenario.

Notifíquese y cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercera Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>810618</u> . Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>033</u> . Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  <hr/> ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Yasmín Bautista Patiño y Otros

Demandado: Ministerio de Defensa-Municipio de Valledupar y Otros

Radicación: 20001-33-33-002-2015-00414-00

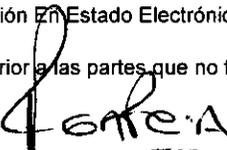
En atención al oficio allegado por la auxiliar jurídico de la Procuraduría Provincial de Valledupar el día 5 de junio de 2018, se ordena que por secretaría se informe al apoderado de la parte demandante acerca del mismo, para lo de su cargo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la auxiliar jurídico de la Procuraduría Provincial de Valledupar, manifiesta que no es posible entregar a este Despacho lo solicitado mediante oficio N° 0563 de fecha 23 de abril de 2018, en razón a que dentro de esta solicitud no se avizora el número de radicación del proceso disciplinario solicitado por éste dentro de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>8 de junio de 2018</u></p> <p>Por Anotación en Estado Electrónico N° <u>033</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Junio Siete (7) del dos mil Dieciocho (2018).**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Nohema Mercedes Araújo Carrascal

Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social-UGPP

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2014-00314-00

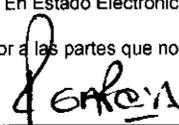
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar¹ en providencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió **“REVOCAR la sentencia apelada, proferida el día 30 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar. En su lugar, se declara probada la excepción de “inexistencia de obligación” propuesta por la entidad demandada, y en consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda. (sic).²**

En firme este auto, archivese el expediente

Notifíquese y Cúmplase:


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>8 junio 2018</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>033</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

¹ Magistrado Ponente. Carlos Alfonso Guecha Medina

² Fil. 248-283 cuaderno segunda instancia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Junio Siete (7) del Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Faber Andrei Rodríguez Ascanio y Otros

Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Fundación SONREÍR- Dr. Edgardo Oñate Correa.

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00254-00

Procede el Despacho a decidir si proceden los **Llamamientos en Garantías** solicitado por las partes demandadas Fundación SONREÍR¹ y el Dr. Edgardo Oñate Correa.²

CONSIDERACIONES

Las apoderadas³ de la **FUNDACIÓN SONREÍR** y del Dr. **EDGARDO OÑATE CORREA**, presentaron solicitud de llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y a la **SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A** respectivamente.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual que el denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

El artículo 225⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, en concordancia con el artículo 64 del CGC, facultan a la parte

¹ Fl. 139-140

² Fl. 312-315

³ Gina Paola Araujo Morón- Madeleine Brigitte Guardo Muñoz

⁴ Artículo 225 del CPACA - **Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir**, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

⁵ Ley 1437 del 2011.

demandada, para realizar durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el llamamiento en garantía.

Se advierte por el despacho, que en vigencia del anterior código contencioso administrativo, se exigía que se demostrara por parte del llamante siquiera sumariamente la existencia del vínculo contractual entre el llamante y el llamado en garantía aportando para el efecto la correspondiente póliza de responsabilidad en original o copia autenticada; sin embargo, la Ley 1564 del 2012 en su artículo 64 modificó dicha exigencia, pues solo es necesario que dentro del escrito de llamamiento en garantía **se afirme** tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Por otro lado, tenemos, que el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 del 2011), exige solamente que la demandada en su escrito de llamamiento en garantía cumpla con los requerimientos de orden meramente formal señalados en el artículo 225 del CPACA, esto es, **(i) El nombre del llamado y el de su representante. (ii) La indicación del domicilio del llamado. (iii) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan. (iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales;** requisitos que fueron cumplidos por las apoderadas⁶ de la **FUNDACIÓN SONREÍR** y del Dr. **EDGARDO OÑATE CORREA**, dentro de sus escritos de llamamiento.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Valledupar,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la **FUNDACIÓN SONREÍR**, y del Dr. **EDGARDO OÑATE CORREA**, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y de la **SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A** respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR la citación de los llamados en garantía, el cual cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento en garantía conforme al artículo 225 de la Ley 1437 del 2011.- La notificación se hará de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. De la misma manera infórmesele que con la contestación de la demanda presente prueba de su representación, conforme a lo establecido en el artículo 96, del CGP.

TERCERO: REQUERIR a las apoderadas del **FUNDACIÓN SONREÍR**, y del Dr. **EDGARDO OÑATE CORREA** (Llamantes), para que consigne el valor de los gastos ordinarios para la notificación que deba surtirse al llamado en garantía, la suma de

⁶. Gina Paola Araujo Morón- Madeleine Brigitte Guardo Muñoz

Rad: 20001-33-33-003-2015-00254-00

(\$60.000), en la cuenta N° **4-2403-0-02286-0** en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial y las copias del presente auto, por la secretaría del Despacho se procederá a elaborar las correspondientes citaciones para la notificación.

CUARTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Procurador 75 Judicial (I) Administrativo.

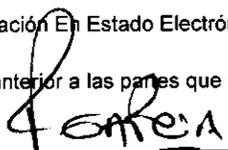
QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia a la Doctora **GINA PAOLA ARAUJO MORÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.719.957 expedida en Valledupar, portadora de la tarjeta profesional N° 161.713 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada **FUNDACIÓN SONREÍR**, conforme al poder conferido obrante a folio 100 del plenario.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.639.490 expedida en Valledupar, portadora de la tarjeta profesional N° 275.846 del C.S.J, como apoderada del Dr. **EDGARDO OÑATE CORREA**, conforme al poder visible a folio 234 del plenario.

Notifíquese y cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercera Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>8/ junio/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>033</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, junio siete (7) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Etilvia Villazon.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00155-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Etilvia Villazon, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Fil.1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 01 junio 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 033

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Junio Siete (7) del Dos Mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oscar Parodi Pabón

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2017-00130-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 26 de abril de 2018 (fl. 106), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia. Al respecto, se

CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, ni siquiera se ha notificado la admisión de la demanda a los demandados; así mismo, el

mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 15-16 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesta por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

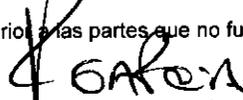
SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor **OSCAR PARODI PABÓN**, en contra del Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación Municipal de Valledupar.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>31 junio 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>033</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Junio Siete (07) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Demandante: Resfa Caceres de Cárdenas y Otros
Demandado: Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00275-00

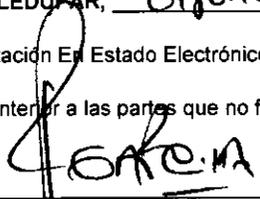
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha febrero veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>el 11 de junio de 2018</u> Por Anotación En Estado Electrónico N.º <u>033</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Junio Siete (07) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Demandante: Manuel Bermúdez Estrada
Demandado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar.
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00261-00

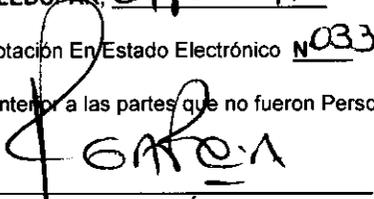
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha febrero veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>8/11/18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico <u>Nº 033</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, junio siete (7) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Belcy María Munive Torres.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00156-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Belcy María Munive Torres, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Fil.1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 01 junio 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 033

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, junio siete (7) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Manuel Francisco Molina de Arcos.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00165-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Manuel Francisco de Arcos, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Fil.1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 8/ junio/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 033 .

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, junio siete (7) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Lucien Amaya.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00164-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Lucien Amaya, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Fil.1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 8/ junio 18.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 033

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, junio siete (7) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Yair Olascuaga Cardozo y otros.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Rad: 20001-33-33-003-2012-00099-00

Visto el informe secretarial que antecede y previo adelantar el trámite procesal correspondiente a la instancia, observa el Despacho que en el ejecutivo de la referencia se presentan las siguientes situaciones:

.- El apoderado de la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos ordenados en la sentencia proferida por este Despacho el 19 de mayo del 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, el día 25 de agosto del 2016, más las costas y agencias en derecho tasadas en providencia de fecha septiembre 29 del 2016 y enero 26 del 2017.

De lo anteriormente reseñado, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por los ejecutantes, decidiendo si libra mandamiento de pago en los términos solicitados o se abstiene de hacerlo; no obstante lo anterior se advierte por el Despacho que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de las sentencias ordinarias en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría, precisándose por el Despacho que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional contable ante la supresión del cargo de contador creado por la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura, para prestarle asistencia técnica contable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

20001-33-33-003-2012-00099-00

En ese orden de ideas, el Despacho proveerá en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de librar mandamiento de pago, dispondrá que por la Secretaria del Despacho se remita al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaria de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación de la sentencia objeto de cobro ejecutivo del proceso de la referencia, con la finalidad de que este Despacho pueda adoptar la decisión correspondiente. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente.

Una vez vencido el anterior término otorgado al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, y allegado al Despacho el expediente de la referencia, pase al Despacho para decidir lo correspondiente.

Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas y entréguese el expediente de la referencia al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la secretaria de dicha Corporación, con las medidas de seguridad correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, el junio 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 033 .

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, junio siete (7) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Antonio Rodríguez Daza.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00153-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Antonio Rodríguez Daza, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Fil.1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 81 junio 18

Por Anotación En Estado Electrónico N°033

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018).**

Rad: 20001-33-33-003-2018-00145-00

Acción: Ejecutivo.

Demandante: Milson Rafael Martínez Barahona.

Demandado: Municipio de Chiriguaná- Cesar.

Analizada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho, que la presente demanda tiene como título ejecutivo una providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, en la cual se desato el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 20001-33-31-005-2009-00423-00 adelantado por Milson Rafael Martínez Barahona contra el Municipio de Chiriguaná- Cesar.

La Ley 1437 del 2011, en su artículo 298, preceptúa que en los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, ha transcurrido (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Lo anterior en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa de acuerdo a lo ordenado en el artículo 306 del CPCA, nos indica que el juzgado competente para conocer de esa ejecución es el que profirió la providencia que condenó al pago de la suma de dinero señalada.

En aplicación de la normatividad señalada en el caso sub examine se observa claramente que la providencia de fecha 20 de octubre del 2011, que decide el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por Milson Rafael Martínez Barahona, fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, por lo que considera el Despacho que es esa agencia judicial la competente para avocar y resolver el presente proceso ejecutivo al ser ese el Despacho Judicial que conoció

inicialmente del proceso base del ejecutivo de la referencia, por lo cual en aplicación a la normatividad antes señalada, se ordenará remitir el expediente de la referencia a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para que sea repartido al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por ser este el competente para seguir su trámite legal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia en la demanda ejecutiva presentada por Milson Rafael Martínez Barahona contra el Municipio de Chiriguaná- Cesar conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, para que ésta efectúe su reparto por competencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

TERCERO: Por secretaría hágase las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristina Hinojosa Bonilla', written over a printed name.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercera (3°) Administrativa del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 8 de junio de 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 033

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, junio siete (7) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Federico Alfonso Pérez Sánchez y otros.

Demandado: Ministerio de Defensa- Departamento del Cesar y otros.

Rad: 20001-33-33-003-2018-001151-00.

Encontrándose el proceso para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que la suscrita Juez se encuentra impedida para conocer del mismo, por cuanto su cónyuge Luis Fernando Rodríguez Riveira, se encuentra vinculado laboralmente con una de las entidades demandadas esto es, el Departamento del Cesar, habiendo firmado el correspondiente contrato que lo vincula el día diez (10) de enero del 2018, por lo que se encuentra incurso dentro de la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

En consecuencia por estar impedida para conocer de este asunto, se remite el expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

Por Secretaria, háganse las correspondientes anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, el 16 de junio de 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 033

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Siete (7) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Libardo Rafael Fonseca Cotes
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR
Ref .Rad: 20001-33-33-003-2016-00329-00

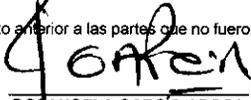
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial de fecha 5 de junio de 2018, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día, **jueves veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo; informándose a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose a los apelantes que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Por secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercera Administrativa del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>8 de junio de 2018.</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>033</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Junio Siete (07) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Demandante: Alix del Socorro Abuchaibe Cerchar
Demandado: Nueva E.P.S.
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00300-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha febrero veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>el 06 de 18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>033</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Junio Siete (07) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Demandante: María Francisca Mojica Mejía
Demandado: FIDUPREVISORA
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00288-00

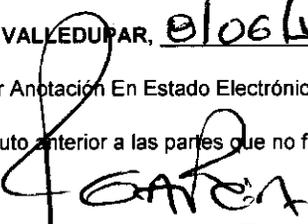
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha enero veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>01/06/18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico <u>N033</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Junio Siete (07) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Demandante: Yesid Contreras Vergel
Demandado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00318-00

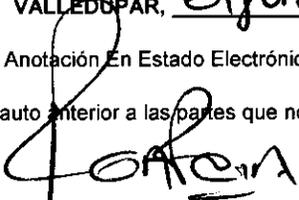
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha marzo trece (13) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>el 07 de junio de 2018.</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>033</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Junio Siete (07) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Demandante: Ana Isabel Pimentel de Herrera
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00350-00

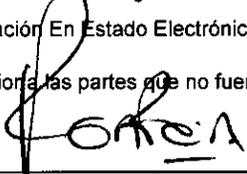
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha marzo trece (13) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>07/06/18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>033</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Junio Siete (07) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Demandante: América Vega Mendoza
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00281-00

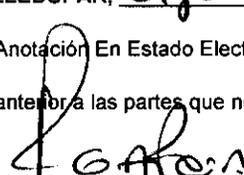
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha febrero veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>el 07 de junio de 2018</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 033</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA</p>



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Junio Siete (07) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Demandante: Alexander Oñate Camargo
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00263-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha enero veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>08/06/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>033</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Junio Siete (07) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Demandante: Mercy Esther Arias Maestre
Demandado: Departamento para la Prosperidad Social y Otros
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00224-00

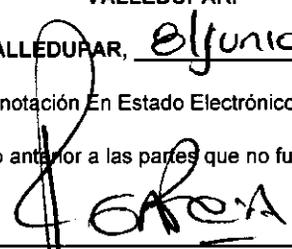
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>el 7 de junio de 2018.</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>033</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Junio Siete (07) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Demandante: Euclides Contreras Vergel
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación
Reparación Integral a las Víctimas.
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00306-00

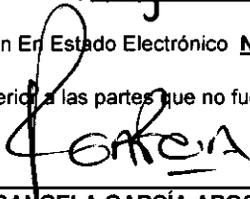
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha marzo trece (13) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>07 Junio 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>033</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, junio siete (7) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Diomedes de Jesús Guillen Pontón.

Demandado: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00159-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que la suscrita se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad. Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice me embarga como servidora de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la liquidación la

bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Fiscalía General de Nación.

Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerarse que dicho factor salarial devengado con ocasión del Decreto 0383 del 2013, que creo dicha bonificación para los servidores judiciales de la Rama Judicial pueden ser tenidos como factor salarial y prestacional.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

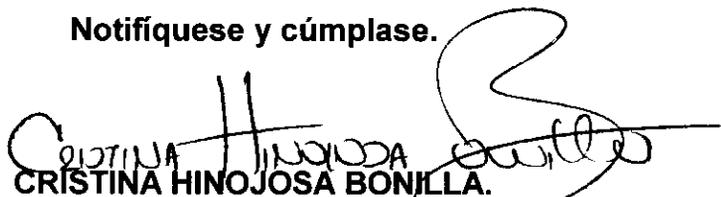
RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 8/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 033

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, junio siete (7) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Carlos Cesar Silva Araujo.

Demandado: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00166-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que la suscrita se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad. Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice me embarga como servidora de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la liquidación la

bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Fiscalía General de Nación.

Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerarse que dicho factor salarial devengado con ocasión del Decreto 0383 del 2013, que creo dicha bonificación para los servidores judiciales de la Rama Judicial pueden ser tenidos como factor salarial y prestacional.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 8/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 033

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Junio Siete (7) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref. Radicado: 20001-33-33-003-2012-00038-00

Acción: Popular

Demandante: José Abello Carrillo

Demandado: Eléctricaribe S.A. E.S.P.

Observa el Despacho que a nota secretarial visible a folio 276 del plenario, se informa que la audiencia de Pacto de Cumplimiento de fecha 2 de mayo de 2018,¹ fue declarada fallida por cuanto las partes no llegaron a ningún acuerdo. En atención a lo consagrado en el literal a) del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y a que la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento se consideró fallida, se procede a decretar la práctica de pruebas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 de la precitada Ley, para lo cual se fijará un término de Veinte (20) días. Por lo anterior:

Parte Demandante:

1. Ténganse como pruebas los documentos acompañados con la demanda.

Parte Demandada, Eléctricaribe S.A. E.S.P.

Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la contestación de la demandan.

2. Cítese y hágase comparecer a los señores Giovanni Torres Cantillo y Leonor Zequeda.

Para tal efecto, señálese el día viernes seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), por secretaría librense los oficios correspondientes y notifíquese este auto por Estado Electrónico

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Fl. 270-273



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 01/11/2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 033

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

R. GARCÍA AROCA

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, junio siete (7) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Francia Elena de Jesús Díaz Granados.

Demandado: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00167-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que la suscrita se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad. Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice me embarga como servidora de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la liquidación la

bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Fiscalía General de Nación.

Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerarse que dicho factor salarial devengado con ocasión del Decreto 0383 del 2013, que creo dicha bonificación para los servidores judiciales de la Rama Judicial pueden ser tenidos como factor salarial y prestacional.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

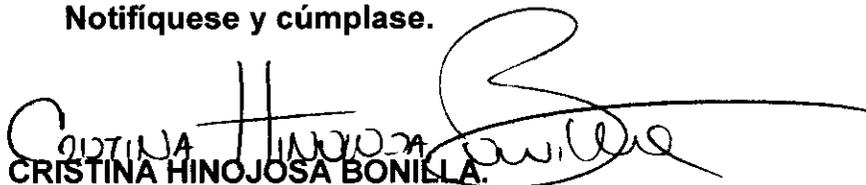
RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 01/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 033

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA